



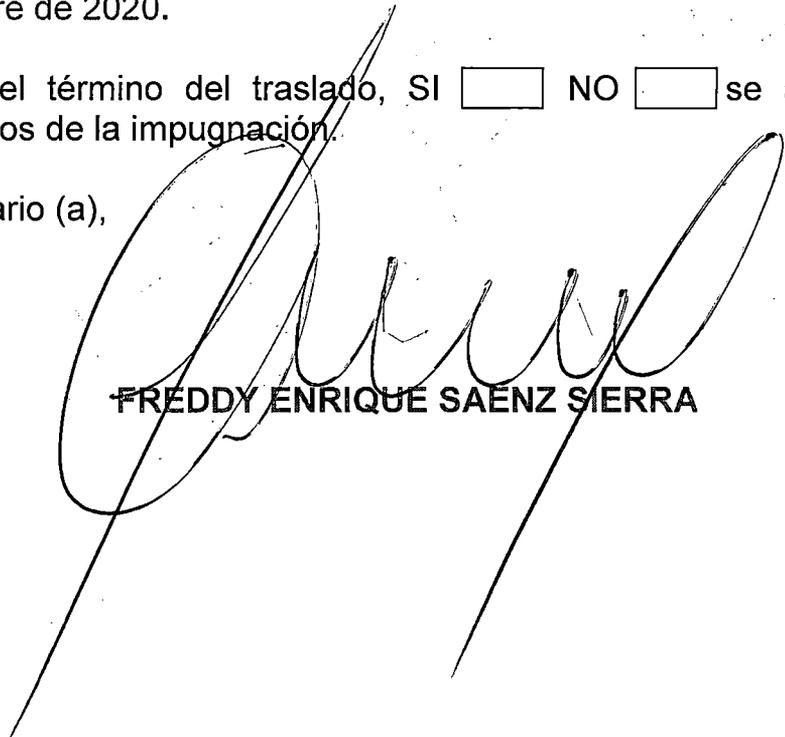
Número Único 110010204000200802753-00
Ubicación 21354
Condenado PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Octubre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),



FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a. - 24 Teléfono (1) 2847250

Edificio Kaysser

Radicación: 110010204000200802753

Ubicación: 21354

Condenado: PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA

Cédula: 8735167

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

S

M

Bogotá, D.C., Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver lo que corresponda frente a los recursos de reposición y apelación que interpuso la defensora del condenado PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA, contra el auto de 15 de mayo de 2020, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

El 3 de Mayo de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, condenó al señor Pedro Mary Mudvi Aranguena identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.167 de Barranquilla (Atlántico), al encontrarlo autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir, agravado por financiar la ilícita asociación, concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad consistente en ejecutar el comportamiento sobre recursos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas de una colectividad, a la pena de 161 meses de prisión, multa de 11.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el 23 de Enero de 2014.

El 6 de junio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El 15 de diciembre de 2017, se le negó la aprobación del permiso administrativo de hasta por 72 horas para salir, sin vigilancia, del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Decisión que fue



confirmada el 4 de abril de 2018, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El 31 de marzo de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional.

Durante la ejecución de la pena, se ha reconocido a su favor, el siguiente periodo, a saber:

Providencia	Redención
30 de junio de 2017	12 meses y 9.6 días
14 de diciembre de 2017	1 mes y 9 días
7 de marzo de 2018	6 meses y 10.13 días
1 de Octubre de 2018	2 Meses y 18 Días
21 de Febrero de 2019	2 Meses y 18.5 Días
23 de Mayo de 2019	1 Mes y 8.5 Días
26 de Agosto de 2019	1 Mes y 6 Días
26 de Noviembre de 2019	1 Mes y 9.5 Días
18 de Febrero de 2020	1 Mes y 9.25 Días
TOTAL	30 Meses y 8.48 Días

DECISIÓN IMPUGNADA

El 15 de mayo de la presente anualidad se negó a PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA el subrogado de la libertad condicional, porque si bien cumplía el aspecto objetivo de las 3/5 partes de la pena privativa de la libertad y se presentó concepto favorable para conceder el citado subrogado, lo cierto es, que haciendo un análisis riguroso de la conducta punible se determinó que dada la modalidad y gravedad del delito ejecutado por el penado y el perjuicio al bien jurídico tratado, no había lugar a conceder la prerrogativa deprecada.

IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la defensora del condenado considera que la decisión emitida por esta Sede Judicial no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no solo quebranta el razonamiento lógico de la jurisprudencia citada, sino también los derechos de su prohijado.

Al respecto, indica que en la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de agosto de 2010, dentro de la Radicación No. 31407, se hace referencia única y exclusivamente a la norma aplicable al momento de tasar la pena en las diferentes modalidades de los delitos allí estudiados.

Por lo tanto, agrega que este Despacho realizó una interpretación errónea para soportar un pronunciamiento violatorio de los derechos al debido proceso del señor PEDRO MARY, aduciendo que la materia allí estudiada no se compadece con el beneficio solicitado.



Para sustentar sus afirmaciones, trae a colación las sentencias C-371 de 2002 y C-194 de 2005, emitidas por la H. Corte Constitucional, resaltando que el estudio que realiza el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no le debe hacer desde la perspectiva de la responsabilidad del condenado, sino desde la necesidad de cumplir la pena ya impuesta, enfatizando que valoración se basa únicamente en el comportamiento del condenado, pues es un indicio de su resocialización como fin de la pena, dentro de un Estado social y democrático de derecho.

Igualmente, transcribe algunos apartes de la decisión C-328 de 2010, reclamando la aplicación de la redacción original de la Ley 599 de 2000, ya que efectivamente Pedro Mary descontó las tres quintas (3/5) partes de la pena y la autoridad penitenciaria dio su concepto favorable.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el auto que negó la libertad condicional y se proceda a su concesión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado, en el asunto que concisa nuestra atención, el tema a resolver es si la decisión emitida el 15 de mayo hogano, al negarle a PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA el subrogado de la libertad condicional se encuentra ajustada a la legalidad, o si por el contrario, corresponde a una interpretación errónea a la luz del principio de favorabilidad y la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado, como se expuso en el escrito mediante el cual sustentó los recursos de reposición y apelación.

En relación con lo expuesto, difiere esta funcionaria respecto a las afirmaciones que califican a este Despacho Judicial como vulnerador de los derechos de las personas privadas de la libertad y que endilgan a despachos de esta naturaleza únicamente la labor aritmética de comprobar si los sancionados cumplen las tres quintas (3/5) partes de la pena y la existencia de una resolución favorable. La labor de los jueces va más allá y también compete analizar si el aspirante del subrogado cumple el requisito subjetivo para su concesión, sin que la negativa con base en dicho aspecto comprenda una vía de hecho, máxime cuando se manera alguna nos apartamos de lo expuesto en la sentencia condenatoria, ni de la norma más favorable para dirimir el asunto, la cual es el artículo 30 de la Ley 1709 como se planteará más adelante.

En efecto, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha precisado que el juez de ejecución de penas para la concesión de la libertad condicional, deben previamente valorar las acciones u omisiones materializadas por el condenado, sin que ello conlleve la vulneración del "non bis in idem".

Aclarado lo anterior, la jurisprudencia colombiana ha sido reiterativa, en el sentido de aceptar como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas, al resolver sobre la libertad condicional del condenado, apliquen, en primero lugar, el tamiz de excepción sobre la gravedad de la conducta, establecido por el legislador en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 en concordancia con el



199 de la Ley 1098 de 2006; superado éste, acudir a la valoración realizada al respecto por el juez al momento de proferir condena.

Ahora bien, en el caso nos ocupa es claro establecer que en el estudio realizado para la concesión del beneficio de libertad condicional, el Despacho no encuentra reparo alguno en cuanto a que efectivamente el condenado ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión, lo cual acredita la satisfacción del factor objetivo que exige la norma.

Pero no solo basta con el cumplimiento del factor objetivo, es necesario que se cumplan también a cabalidad las demás exigencias de orden subjetivo que permitan inferir que no es necesario continuar con el tratamiento penitenciario del aquí sentenciado, por ello se hace necesario analizar los criterios de orden valorativo, los cuales no pueden desligarse de la conducta punible desplegada por el penado, no como valoración nuevamente de la gravedad de la misma, sino como ponderación de esta frente al proceso de resocialización del petente.

En este orden de ideas, se recuerda que la conducta desplegada por PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA fue altamente reprochada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, afirmando que la connotación de la conducta punible desplegada por el condenado generó un impacto desestabilizador al interior de las instituciones legítimamente constituidas, desprestigiando el sistema democrático nacional, además de defraudar el voto de confianza colectivo. Igualmente, analizó que PEDRO MARY no solo vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, sino que con su actuar contribuyó al acrecentamiento de la violencia en esta sociedad, máxime teniendo en cuenta el papel que desempeñaba en la sociedad.

Frente a los demás argumentos que incoa el recurrente, debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, proceso institucional que debe cumplir a cabalidad para que esta ejecutora este segura de que el señor MUVDI ARANGUENA, una vez recobre su libertad, no pondrá en peligro a sus coasociados y que no volverá a delinquir.

Es por esto que esta Funcionaria tiene en cuenta las responsabilidades criminales asignadas al señor PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA, las que fueron fundamento de su sanción punitiva así como la vulneración de la seguridad pública de los coasociados, aunado al peligro en el que se colocaría a la comunidad en caso de acceder al sustituto liberatorio, para negarlo.

Contemplada entonces la valoración ("gravedad") de la conducta punible desatada por el condenado; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social en él surtido, y dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por el



sentenciado y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.

Dicho lo anterior, se ha de tener en cuenta que la pena comporta, de igual manera, una función de prevención general, la que en su sentido positivo genera una obligación del Juez de Ejecución de Penas, de restaurar el ordenamiento jurídico que fue desconocido por parte del infractor al momento de la consumación de la conducta punible que dio origen a estos hechos y el poder punitivo del Estado que fue reemplazado de manera flagrante por parte de las personas que hacen parte de las organizaciones que a través de la violencia e ilicitud intimidan y privan de su libertad a las víctimas con el fin de apoderarse de su patrimonio, situaciones estas que conllevan a que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, y por lo tanto, se requiere que este mismo reinvierta dicha situación y de validez al poder coercitivo del Estado.

Con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"

Con todo, considera este Despacho que no es factible conceder la libertad condicional al sentenciado PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA, ya que las conductas punibles por las que se le condenó, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, reclusión que se extenderá hasta el cumplimiento total de la pena impuesta con los descuentos que por redención de pena acredite.

En cuanto a la aplicación de la norma, los argumentos de la recurrente no son claros, toda vez que este Juzgado citó la decisión del 25 de agosto de 2010 Rad. 31407, precisamente porque los delitos desplegados por PEDRO MARY son de aquellos de ejecución permanente, los que además hicieron tránsito entre una normatividad y otra, por lo tanto, era indispensable sustentar porqué que en dichos casos se aplica la norma vigente al momento de la

¹ Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



realización del último acto (Ley 890 de 2004), no obstante, como quiera que no se ha cancelado la pena de multa y que el factor objetivo (2/3) es mayor frente a la norma actual (Ley 1709 de 2014), se resolvió dar aplicación del principio de favorabilidad, a la luz del artículo 29 Constitucional.

Bajo estas consideraciones, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Único. No reponer el auto de 15 de mayo de 2020, que negó a PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA la libertad condicional, en consecuencia, se CONCEDE el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaría 12.5 SET. 2020

**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 21354

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 18/9/2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: SEPTIEMBRE 21/2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RODRIGO MURRI A.

CC: 8735167

TD: 72245

HUELLA DACTILAR:

